



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2022 00389 00
DEMANDANTE:	FRIMAC S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

1. Mediante auto de 30 de junio de 2023, se dispuso requerir a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de las siguientes piezas procesales:

- 1. Copia del Pliego de cargos 2020EE152152 del 28 de agosto de 2020, acompañado de todos los soportes que acrediten el trámite de notificación y la respectiva constancia de notificación.
- 2. Copia del trámite de notificación de la Resolución No. DDI-021837 del 29 de octubre de 2021, junto con la constancia de notificación.
- 3. Copia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DDI-021837 del 29 de octubre de 2021 con sello de radicación.
- 4. Copia del Registro de Información Tributaria –RIT con el “Histórico de cambios de dirección” del contribuyente FRIMAC S.A. con Nit 800.197.456.

2. Los anteriores documentos fueron requeridos a través de Oficio No. 2023-031 de 01 de agosto de 2023, notificado en la misma fecha a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, de forma electrónica¹.

3. Encontrándose vencido el término otorgado, verifica el Despacho que, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de esta, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

¹ 19. 2023-08-01 NotificaciónOficio

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Por lo anterior, se concede la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones previstas por la Ley.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho impartida el 30 de junio de 2023, se requerirá la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, para que en el improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto aporte las documentales solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 2° del auto de 16 de enero de 2023.

Segundo: Notificar este auto al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**.

Tercero: Correr traslado del incidente al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Requerir al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida el numeral 1° del auto de 30 de junio de 2023, allegando los siguientes documentos:

1. Copia del Pliego de cargos 2020EE152152 del 28 de agosto de 2020, acompañado de todos los soportes que acrediten el trámite de notificación y la respectiva constancia de notificación.
2. Copia del trámite de notificación de la Resolución No. DDI-021837 del 29 de octubre de 2021, junto con la constancia de notificación.
3. Copia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DDI-021837 del 29 de octubre de 2021 con sello de radicación.
4. Copia del Registro de Información Tributaria –RIT con el “Histórico de cambios de dirección” del contribuyente FRIMAC S.A. con Nit 800.197.456.

Quinto: Una vez allegada la información requerida, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

Sexto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

serviciocliente@frimac.com.co
diego8722@hotmail.com
nramqui@yahoo.es
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
radicacion_virtual@shd.gov.co
recepciondemanda@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300214 00
DEMANDANTE:	CLICK MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Encontrándose el expediente al despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sostendrá que no le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto, situación que se pasará a estudiar, dado que no se comparten los argumentos que sustentan la remisión del proceso.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Lo que se demanda:

El apoderado de la sociedad CLICK MAIL S.A.S., interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que es NULA la resolución N. 1-03-241-201-673-0-000630 del 1 de marzo de 2021, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Seccional de Aduanas de Bogotá en el cual se impuso sanción a la sociedad CLICK MAIL SAS con NIT No. 900.506.327-0 con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.249.424), por la comisión de las infracciones contempladas en los 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019. Decisión en la cual se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales no. 21-43-1010020078 Anexo 0 del 26 de febrero de 2019 y Anexo 1 del 21 de marzo de 2019 y sus futuras modificaciones con vigencia desde el 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2021, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO SA, constituida por CLICK MAIL SAS con NIT No.

900.506.327-0 a favor de la UAE DIAN.

SEGUNDA: Que es NULA la resolución No. 601-002425 del 22 de julio de 2021, proferida por la Dirección Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso CONFIRMAR la resolución No. 1-03-241-201-673-0-0000630 del 1 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

TERCERA: Que a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se proceda a exonerar a la sociedad CLICK MAIL SAS del pago del valor de la sanción impuesto a la sociedad CLICK MAIL SAS, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.249.424).

CUARTA: Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2 Argumentos del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para no asumir la competencia del asunto

Mediante proveído del 13 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por considerar que la controversia debe ser atendida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ya que la controversia gira en torno al pago de una multa por no sufragar totalmente los tributos aduaneros correspondientes a determinadas guías, pues presuntamente se calcularon sobre una base gravable inferior. De esta manera, es válido deducir que el objeto del proceso es de carácter tributario, en tanto que la Resolución acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la supuesta cancelación de menores tributos por parte del importador.

1.3 Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, igualmente que la controversia gira en torno a un tema tributario que en principio debía conocer la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado que se refiere a impuestos aduaneros (IVA y arancel)¹, pero lo cierto es que en este asunto se presentó el fenómeno procesal de la prórroga de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP inciso final, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como pasa el despacho a explicar.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la prórroga de la competencia

El artículo 16 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se refiere a las figuras de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia de acuerdo a factores como son el subjetivo, el objetivo y el funcional. Indica que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*, de igual forma reza que *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue*

¹ CPACA, artículo 155 numeral 4º

oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En cuanto a la falta de competencia regulada en el CPACA, es menester hacer mención al artículo 168 de dicha codificación que consagra de la siguiente forma la regla relativa a la falta de jurisdicción o competencia: *“En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.*

Aunado a lo anterior, en auto del 16 de diciembre de 2020 la Sección Cuarta del Consejo de Estado dirimió un conflicto de competencias aplicando el principio de prorrogabilidad de la competencia:

“Oportunidad para reclamarla. Reclamar en tiempo la falta de competencia por el factor territorial supone que la oportunidad precluye celebrada la audiencia inicial, toda vez que en ella el juez la puede reclamar de oficio.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, al decidir sobre el recurso de apelación presentado contra esa decisión, declaró su falta de competencia territorial y ello no es procedente. Dado que en el presente asunto la falta de competencia no fue propuesta por las partes, ni manifestada por el juez de primera instancia, y que en el proceso se encuentra surtiendo el periodo probatorio, dicha irregularidad se entienda saneada, razón por la que opera la prórroga de la competencia”

Es así como el numeral 5º del artículo 180 del CPACA establece que el juez deberá *“decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.*

De acuerdo a lo expuesto, la posición mayoritaria del Consejo de Estado² ha dispuesto dos momentos para alegar o declarar la falta de competencia en un proceso, en la cual se encuentran:

1. Para que el juez lo haga de oficio, su oportunidad precluye antes de proferir auto admisorio o, lo que es lo mismo, antes de avocar conocimiento del asunto. Pues es en este momento del proceso que le corresponde verificar si le asiste o no el deber de tramitar el litigio.
2. Para las partes, aquéllas la pueden proponer: i) a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o ii) por medio de la excepción previa correspondiente.

De no alegarse en ninguno de estos dos momentos, la competencia se entiende prorrogada.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la sociedad CLICK MAIL S.A.S. solicita declarar la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Primera. Auto del 24 de octubre de 2022. C.P. Oswaldo Giraldo López. Radicación No. 11001 03 24 000 2021 00511 00; Sección Segunda. Subsección A. Auto del 9 de junio de 2022. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación No. 81001 33 33 001 2019 00153 01 (2225-2021); Sección Tercera. Subsección B. Auto del 11 de enero de 2022. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 19001-33-33-006-2016-00291-01 (66954); Sección Segunda. Subsección A. Auto del 10 de diciembre de 2021. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01490-01 (0845-2019); Sección Cuarta. Auto del 27 de noviembre de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 05001-23-33-000-2020-00365-01(25380); Sección Tercera. Subsección B. Auto del 6 de febrero de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 11001-33-43-065-2019-00296-01(65633); Sección Tercera. Subsección B. Auto del 31 de julio de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Radicación No. 23001-33-33-003-2018-00582-01(63551).

nulidad de la Resolución número 1-03-241-201-673-0-000630 del 1 de marzo de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción por la comisión de infracciones aduaneras por concepto de una liquidación menor de la base gravable de tributos aduaneros, mediante demanda que el 10 de febrero de 2022 fue repartida a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En proveído del 29 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá – Sección Primera inadmitió la demanda de la referencia (avocó conocimiento) considerando que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue aportado de manera incompleta.

En auto fechado el 30 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo admitió la demanda, encontrándose subsanada en término legal.

Posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo mediante auto del 11 de abril de 2022 requirió a la DIAN para que aportara los antecedentes administrativos objeto del proceso en virtud del artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

Aunado a lo anterior encontrándose el proceso para trámite posterior (ya sea fijar fecha para audiencia inicial o dictar sentencia anticipada) el Juzgado Segundo Administrativo remitió el proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, es menester aclarar que los momentos procesales en los cuales oportunamente se podía alegar la falta de competencia, según las precitadas normas, habían pasado ya cuando el despacho remitente envió el expediente por falta de competencia. En el presente caso la falta de competencia claramente no se alegó de oficio por el Juzgado de la Sección Primera antes de avocar el conocimiento de la demanda, es decir, antes de las etapas del rechazo, la inadmisión o la admisión de la demanda, por consiguiente, esta oportunidad procesal quedó agotada desde el momento en que el juzgado dispuso inadmitir.

Ahora respecto del segundo momento procesal para alegar la falta de competencia, dispone el mismo que deberá ser alegada **por las partes** por medio de **recurso de reposición o por medio de la excepción previa correspondiente**, y de los archivos remitidos al despacho para el conocimiento de este proceso, no se encuentra que la parte demandante o demandada haya interpuesto recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda o que en la contestación³ se haya interpuesto la respectiva excepción previa.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales anteriores, en criterio del despacho, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que operó la figura procesal de la prorrogabilidad de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP y a la doctrina expuesta, razón por la que se declarará la falta de competencia para conocer de la acción y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior, dirima el conflicto de competencia planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

³ Carpeta denominada "ExpedienteJuz2Administrativo", "C1 Principal ", Archivo número 16 del expediente virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón al factor territorial del asunto de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que, en su calidad de superior, dirima el conflicto negativo de competencias planteado.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

nferreira@clickmail.com.co

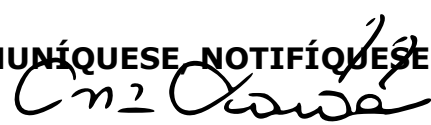
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

larubianos@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300237 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA GLASTEDIV LTDA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – ALCAL DÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda, de fecha 15 de agosto del año en curso. En efecto, dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, adjuntando la constancia de notificación del acto que resolvió el recurso el recurso de reconsideración identificado como la “Resolución número DDI-021119 del 4 de noviembre de 2022”, a la luz del artículo 166 numeral 1º del CPACA.

En mismo sentido en virtud del artículo mencionado anteriormente, el cual señala como anexo “Copia del acto administrativo **completo**, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso” (Negrilla del despacho). Encuentra el despacho que la parte demandante adjuntó el acto administrativo solicitado completo, cumpliendo con lo mencionado previamente. En consecuencia, verificada la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

RADICADO: 11001333704220230023700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CONSTRUCTORA GLASTEDIV LTDA VS SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA

MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: ADMITE

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO DE JESÚS DELGADO CELI, portador de la tarjeta profesional No. 67.347 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

glastediv@hotmail.com

alglabogado@hotmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

RADICADO: 11001333704220230023700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: CONSTRUCTORA GLASTEDIV LTDA VS SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA

MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: ADMITE

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDEIRO ARÉVALO
JUEZA



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300246 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÚMBITA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número 166 del 18 de noviembre de 2022 y la (ii) Resolución número 03 del 16 de enero de 2023.

Causal de inadmisión: No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones al interior del procedimiento de cobro coactivo

El artículo 166 numeral 1º establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo lo siguiente "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*". Sin embargo, en el presente caso el apoderado de la parte demandante omitió adjuntar la constancia de notificación de la **Resolución número 03 del 16 de enero de 2023**, en consecuencia, deberá subsanar el yerro anotado y aportar la constancia de notificación de la resolución que culminó la vía administrativa, para poder determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2ª del CPACA.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

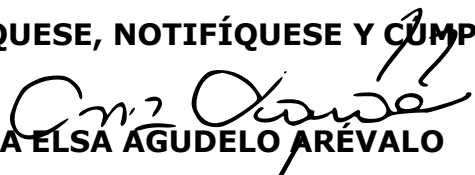
En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@umbita-boyaca.gov.co
iac2016abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300248 00
DEMANDANTE:	DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ORDENA ESCINDIR LA DEMANDA

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. El despacho advierte primigeniamente que se escindirá la demanda de la referencia, dado que tendrá que rechazarse de plano respecto del mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La apoderada de la señora DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se decrete las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No.36408 de 2019 donde se ordena el cobro en contra de la señora DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO, identificada con C.C.1.112.464.957.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No.2034 del 06 de junio de 2022, la que resuelve librar mandamiento de pago en contra de la señora DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO, identificada con C.C.1.112.464.957.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que no hay lugar al cobro de las sumas de dinero establecidas en los actos administrativos en contra de la señora DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO, identificada con C.C.1.112.464.957.
4. Como consecuencia de lo anterior se disponga que la entidad demandada, restituya a la accionante, todas las sumas de dinero, que eventualmente hubiese embargado
5. Que se cancele el embargo se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la CUENTA DE AHORROS DAMAS Número 0550488422551405 a nombre

de DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO C.C. No. 1.112.464.957, Banco Davivienda.

5. Condenar a la entidad demanda a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del CPACA.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, y así mismo va dirigido contra un acto proferido al interior de un procedimiento de cobro coactivo¹, el despacho encuentra menester escindir el presente medio de control, debido a que el acto que se demanda es el mandamiento de pago y posee la naturaleza de un “acto de trámite”, el cual autónomamente no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante también se demanda el título ejecutivo que sirvió como fundamento para el inicio del cobro coactivo en cuestión y este acto sí es demandable ante la jurisdicción. Sin embargo esta judicatura encuentra que el título ejecutivo objeto de enjuiciamiento no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a una actuación propia del cobro coactivo, ya que dicho título se origina antes que el procedimiento de cobro. Complementando lo anterior denota que el tema sobre el cual gira el título ejecutivo que sirvió como fundamento para dar inicio a tal cobro coactivo es sobre los gastos quirúrgicos, funerarios e indemnización por causa de muerte con motivo de un accidente de tránsito con cargo a la cuenta ECAT del FOSYGA, asunto que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo a su competencia residual.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la naturaleza jurídica del mandamiento de pago

El CPACA en su artículo 101 inciso 1º señala que **“Solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”**.

Lo anterior ha sido aceptado pacíficamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado³, que ha reiterado la mención respecto de la naturaleza que posee el acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo: *“Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que*

¹ SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. “De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (...). (Subrayas fuera de texto)

² CPACA, art. 155 numeral 4.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2020. Expediente 2149680. Consejero Ponente. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

liquida el crédito". Y subsecuentemente afirma que: "Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET)".

En mismo sentido, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto con igual fecha que el anterior⁴, declaró la improcedencia del control de legalidad del mandamiento de pago en los siguientes términos: "La Sala debe aclarar que el término de caducidad no se puede contabilizar desde la fecha en la que se le notificó el mandamiento de pago, 20 de diciembre de 2018, **porque este es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial**. Además, no se encuentra en discusión en el presente asunto ningún acto en el que se pretenda el cobro coactivo de los actos demandados".

Para concluir este punto, en fuerte línea jurisprudencia el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia del 10 de octubre de 2018⁵, separó los actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los que sencillamente son totalmente de trámite, que solo sirven para dar impulso al proceso. Señala:

"Proceso de cobro coactivo. Actos demandables. Reiteración de jurisprudencia.

Control de legalidad del acto que ordena el mandamiento de pago en proceso administrativo de cobro coactivo. Improcedencia. No es susceptible de control judicial. Puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo".

"En lo que corresponde al mandamiento de pago, la Sección ha precisado que es un acto que no es susceptible de control judicial, puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo. De acuerdo con lo enunciado, y como bien lo resolvió el tribunal, el Mandamiento de Pago AP 06-10, del 22 de julio de 2010, **no es una actuación pasible de control judicial, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en torno a su nulidad**".

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, esta judicatura deja claro que el mandamiento de pago no es un acto susceptible de control jurisdiccional, y por consiguiente es improcedente su control de legalidad de vía judicial.

Por otro lado, se hace necesario realizar un análisis respecto del título ejecutivo que se demanda, acto que es pasible de control jurisdiccional, el cual es la Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019.

2.2. Naturaleza jurídica de los recursos de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Mediante el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, fue creado el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga –hoy Adres-, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica cuyo objeto es la administración de los recursos que financiaban el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A su vez, el artículo 219 de la citada ley y el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuraron al entonces Fosyga con las siguientes subcuentas: i) compensación interna del régimen contributivo; ii) solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii)

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2020. Expediente 2149689. Consejero Ponente. MILTON CHAVES GARCÍA.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 10 de octubre de 2018. Expediente 2126544. Consejero Ponente. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

promoción de la salud; iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT; y v) garantías para la salud.

Conforme a ello, señala el Decreto 056 de 2015, que la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT de la ADRES, busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, señala el artículo 4° de la citada normatividad, que esa subcuenta se financiará con: i) las transferencias efectuadas por las entidades aseguradores autorizadas para expedir el Soat, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior; ii) una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Soat, que se cobrará en adición a ella; iii) los recursos que por cualquier medio recupere el Fosyga, que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el Soat; iv) los rendimientos de sus inversiones y, v) los demás que determine la ley.

Frente a la naturaleza de tales recursos, se advierte que una vez ingresan a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, su origen parafiscal pierde relevancia por mutación de su definición, dado que tales recursos pasan a pertenecer a una masa del presupuesto público que utiliza la citada administradora para el cumplimiento de las apropiaciones presupuestales con las que se cobijan las prestaciones del sistema.

Frente al tema, ha señalado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, al resolver un conflicto de competencia que:

“(...) se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al

FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de octubre de 2017. M.P. José Antonio Molina Torres.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado." (Subrayado fuera de texto)

Tal posición fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en proveído de 9 de febrero de 2023⁷, al dirimir conflicto de competencia en un caso similar, pues señaló que:

"(...) esta sala considera que la razón fundada en el origen parafiscal de los recursos del subsistema de salud no determina que la controversia del caso sea tributaria, porque la demanda no se refiere a algún aspecto de ese componente, sino a otro tema, de naturaleza residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado" (Subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la señora DANY XIMENA GAMEZ GUERRERO solicita se declare únicamente la nulidad de la Resolución número 36408 de 2019 (Por la cual se ordena un cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el ADRES) y la Resolución número 2034 del 6 de junio de 2022 (Por medio de la cual se libra el mandamiento de pago), las cuales imponen obligaciones por intervenciones médico - quirúrgicas o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, que surgieron con cargo de la cuenta ECAT del FOSYGA.

Respecto del primer eje temático, el cual es la procedencia de la demanda respecto del control de legalidad del mandamiento de pago, esta judicatura se limitará a rechazar la demanda, ya que según el artículo 101 del CPACA y 835 del ET, este acto es de trámite que inicia el procedimiento de cobro coactivo y no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, el título ejecutivo objeto de legalidad si es un acto que es pasible de control jurisdiccional, es decir, que la demanda procede únicamente contra este acto administrativo, por consiguiente el despacho escindiré la demanda, ya que el asunto sobre el cual gira la única controversia que válidamente puede adelantarse ante la jurisdicción no hace parte de las competencias atribuidas a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por consiguiente, respetando el criterio de especialidad se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁸,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de febrero de 2023. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada y Juan Carlos Garzón Martínez.

⁸ El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Escindir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del mandamiento de pago, el cual es la "Resolución número 2034 del 6 de junio de 2022", a la luz del artículo 169 numeral 3º del CPACA, por tratarse de un acto de trámite.

TERCERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto, en relación con el título ejecutivo, el cual corresponde a la "Resolución número 36408 de 2019", conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través a la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

dannyximenagamez@hotmail.com

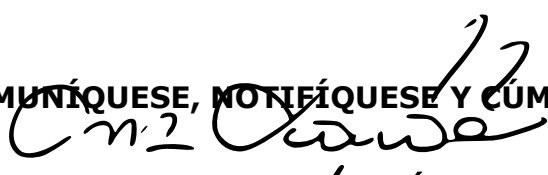
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

gloria_rincon10@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300252 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES CONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

Resolución SUB 55733 del 28 de febrero de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE

VEJEZ - ORDINARIA), proferida por COLPENSIONES, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor ENRIQUE ROJAS SANABRIA.

En lo que respecta a la financiación de la prestación económica, que COLPENSIONES estableció como **cuota parte**.

SEGUNDA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 13 de 2001 siendo financiada la misma mediante la expedición de bono pensional tipo B.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, a presentar el correspondiente proyecto de resolución y los certificados laborales correspondientes a fin de que se expida el correspondiente bono pensional tipo B.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso."

3. TESIS DEL DESPACHO

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o que fuera declarado en la planilla PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo, pues el debate versa sobre la fijación de unas cuotas partes pensionales que el FONCEP presuntamente debe pagar, tema plenamente laboral, cuyo conocimiento fue atribuido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos².

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un auto que dirimió un conflicto de competencias³ entre los Juzgados 51 Administrativo (Sección Segunda) y el

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

² **SECCION SEGUNDA:** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena. Auto de fecha 15 de diciembre de 2022. Expediente número 25000231500020220109900. M.P. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

Juzgado 41 Administrativo (Sección Cuarta), en un caso muy similar definió que la fijación de las cuotas partes pensionales corresponde a un tema netamente laboral:

"Al respecto, precisa el Despacho, con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".

"Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados".

Aunado a lo anterior también cabe mencionar que en el presente asunto no se realiza el recobro de algunas cuotas partes pensionales específicas por medio de un procedimiento de cobro coactivo, mecanismo idóneo que faculta a la administración el reintegro de la deuda constituida, temática que definiría la competencia a la Sección Cuarta, como bien lo menciona el auto citado anteriormente por este despacho:

"Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución".

Por lo anterior se concluye que ningún acto objeto de enjuiciamiento en el proceso sub lite se encuentra en el marco de procedimiento coactivo alguno, es decir, se concluye que el caso bajo estudio sale de la esfera del presunto recobro de cuotas partes pensionales y corresponde a la asignación de esta obligación a la entidad demandante, dos figuras jurídicas totalmente distintas. En conexidad con lo anterior, en el auto citado se concluyó que el tema en sí no versa únicamente alrededor de la naturaleza de la cuota parte pensional (porque ya se sabe que es parafiscal), realmente se discute cómo debe pagarse esta cuota

parte pensional (fijación) por parte de la entidad:

"Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".

El argumento sobre la competencia entre las secciones de los juzgados administrativos para conocer debates como el que nos ocupa (asignándola a la Sección Segunda) ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterada jurisprudencia⁴:

"En este caso, la parte demandante adujo que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma resulta contraria a la ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados sobre los cuales no percibió el departamento".

Para concluir se deja claro que el presente asunto versa sobre la determinación y fijación de la cuota parte pensional que le corresponde sufragar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dejando atrás la naturaleza parafiscal de las respectivas cuotas partes.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste⁵, tal como

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 18 de marzo de 2019. Expediente número 25000233600020180109700. M.P. BERTHE LUCY CEBALLOS POSADA

⁵ El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter

lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

ddolar1@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57

Nº43- 91 piso 6º;asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00254 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230025400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: MEDIMÁS EPS S.A.S. VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, portador de la tarjeta profesional número 316.706 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

carlosorozcof5@gmail.com

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

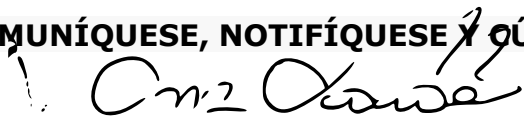
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00259 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230025900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP VS FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, portadora de la tarjeta profesional número 355.502 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300259 00
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la "Resolución número 000861 del 22 de noviembre de 2022", la "Resolución número 000270 del 27 de abril del 2023" y la "Resolución número 000454 del 31 de julio de 2023", expedidas al interior del procedimiento administrativo CP 193 del 2022. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300262 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA VALOIS ARCE
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, que mediante el auto del 11 de agosto de 2023 ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Cuarta por la cuantía del mismo.

La demanda de la referencia fue repartida al despacho el 23 de agosto de 2023 para el respectivo estudio de la admisión.

El acto administrativo objeto de enjuiciamiento, corresponde al Mandamiento de pago número 20230302002889 del 7 de marzo de 2023; acto que no es demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 101 del CPACA en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De igual forma no se evidencia en el escrito de la demanda que se interpusieran excepciones contra este mandamiento de pago, emitiendo la autoridad ejecutora decisión administrativa resolviéndolas, o que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución en el procedimiento de cobro coactivo contenido en el expediente 201912678 mediante acto administrativo, decisiones que sí serían pasibles de control judicial.

Causal de inadmisión: Se demanda un acto no susceptible de control judicial.

El CPACA en su artículo 101 inciso 1º señala que **“Solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”**; haciendo alusión al artículo anterior, se evidencia que la parte demandante pretende la nulidad del acto que profirió el mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUISA VALOIS ARCE, el cual no es un acto demandable porque tiene naturaleza de un acto de trámite.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane, de ser posible, el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RADICADO: 11001333704220230026200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: MARÍA LUISA VALOIS ARCE VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: INADMITE

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

pacifica.paz2529@gmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

RADICADO: 11001333704220230026200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: MARÍA LUISA VALOIS ARCE VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00264 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ELÍAS HERNÁNDEZ SALGADO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230026400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ALFONSO ELÍAS HERNÁNDEZ SALGADO VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional número 171.844 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

bigdatanalyticias@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA